SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Julio 23 del año 2001 FLASH 036 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Contenido: en este informativo usted encontrará:

- 1. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SER RETENEDOR DEL IVA
- 2. AJUSTES POR INFLACIÓN DE EMPRESAS UBICADAS EN LA ZONA DEL RIO PAEZ NO ESTÁN EXENTOS

1. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SER RETENEDOR DEL IVA

La artículo 437-2 del E.T. determina quiénes son agentes de retención del IVA. Dentro de la lista señala como tales quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes, sean o no responsables del impuesto, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

De conformidad con la norma legal anterior, es posible que *cualquier sujeto* que no sea grande contribuyente, pueda ser calificado como agente retenedor del impuesto sobre las ventas, mediante resolución emitida por la Dirección de Impuestos. Al efecto, la misma DIAN, a través de la Resolución 5407 de junio 14 de presente año, ha determinado los requisitos mínimos para solicitar la designación como agente de retención del IVA, aunque circunscribiéndolos a las sociedades, es decir, dejando por fuera a las personas naturales y a los demás entes que no son sociedades, tales como asociaciones y corporaciones.

Así, pues, los requisitos mínimos para la designación de *sociedades* como agentes de retención del IVA son los siguientes:

- (a) Estar inscrita en el RUT con dos (2) o más años de anterioridad;
- (b) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en retención, IVA y renta;
- (c) No haber sido sancionado por incumplimiento al deber de facturar en los últimos cinco (5) años;
- (d) No haber sido sancionado por hechos irregulares en la contabilidad durante los últimos cinco (5) años;
- (e) No haber sido objeto de liquidación de corrección aritmética, liquidación de revisión o de aforo en renta, ventas o retenciones, en los últimos cinco (5) años;



TRIBUTAR ASESORES LTDA

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

- (f) Estar dentro de la muestra del 80% de tributación en renta, ventas y retenciones, respecto de los rangos de tributación que la DIAN tiene en cuenta para hacer la calificación de grandes contribuyentes;
- (g) No haber sido objeto de procesos de cobro durante los dos (2) años anteriores; y
- (h) Establecer, a partir de la declaración de ventas, la necesidad de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo para la DIAN.

Si una sociedad reúne los anteriores requisitos, podrá solicitar que sea calificada por la DIAN como agente de retención del IVA. Como consecuencia de esta calificación se derivan efectos importantes, pero sobre todo, que el sujeto no será objeto de retención del impuesto a las ventas, lo que, naturalmente, puede redundar su flujo de caja y, además, evitar la generación de saldos a favor por retenciones de IVA a favor.

Si bien la Resolución que se comenta alude solamente a las sociedades, creemos que los mismos requisitos deben ser aplicados respecto de los demás sujetos responsables del impuesto (personas naturales y personas jurídicas distintas de sociedades), en razón de que el estatuto tributario no ha hecho distinción alguna entre los sujetos que pueden solicitar la calificación como agentes retenedores el impuesto.

Naturalmente, no debemos confundir el hecho de resultar calificado como agente retenedor del IVA, con la *retención asumida* del impuesto, que, como se sabe, aplica a todos los responsables que hacen compras a sujetos del régimen simplificado. En cambio, cuando se solicita calificación de agente retenedor del impuesto, es para hacer el descuento de la retención del IVA en las compras que se hagan a sujetos responsables del impuesto bajo el régimen común, de manera similar al descuento que deben practicar los grandes contribuyentes.

2. AJUSTES POR INFLACIÓN DE EMPRESAS UBICADAS EN LA ZONA DEL RIO PAEZ NO ESTÁN EXENTOS

Una de las tantas discusiones que se han dado frente al tema de los beneficios de las empresas ubicadas en la zona de influencia del Río Paez, es la relativa a los ajustes por inflación. En efecto, se discutía si el resultado del ajuste por inflación estaba exento o, por el contrario, debía ser sometido al impuesto sobre la renta.

La DIAN había fijado postura doctrinal, entre otros, en el concepto 30645 de marzo del año 2000, en el que indicó que los ingresos provenientes de ajustes por inflación están gravados con el impuesto a la renta por considerar que dichos ajustes no se encontraban inmersos dentro de la exención, ya que según la reglamentación del tema, la renta exenta solo se conforma por los ingresos provenientes de la producción, venta y entrega material de bienes dentro o fuera de la zona afectada por la catástrofe.

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

Pues bien, el Consejo de Estado, en la sentencia de mayo 18 del presente año, expediente 11005, ha declarado la legalidad del concepto oficial de la DIAN, tras considerar que los únicos ingresos que se encuentran cobijados por la exención, según la determinación hecha por la ley 218 de 1995 en su artículo 3º, son los provenientes de la producción, venta y entrega material de bienes dentro o fuera de la zona afectada por la catástrofe, esto es, aquellos que efectivamente correspondan a la actividad productora de renta que la ley señala como exenta. De acuerdo con lo anterior, es claro --dice el Consejo de Estado-- que los ajustes por inflación no se encuentran incluidos dentro de la exención, como quiera que "es indiscutible que no provienen de la producción de la empresa". Así, los ajustes por inflación, que no hacen parte del ciclo de producción, sino que tienen por objeto traer a valor presente los activos, no pueden ser considerados como exentos sino que están sometidos al impuesto sobre la renta.

Desde el punto de vista literal, la sentencia pareciera tener la razón, porque efectivamente la ley indica que para determinar la exención, se entiende como ingresos provenientes de una empresa, los *originados* en la producción, venta y entrega material de bienes. Sin embargo, una interpretación apegada al texto literal de la ley no es la indicada en las circunstancias, y creemos nosotros que, por el contrario, el criterio de la DIAN debió anularse, por lo siguiente:

Primero, no parece lógico ni consistente, considerar que el ajuste por inflación proveniente de los activos fijos vinculados a la zona del Río Paez, no hagan parte del ciclo de producción, máxime si se tiene en cuenta que la misma ley (Artículo 40 de la ley 383/97), obligó a que los recursos provenientes del capital de las empresas, se debe destinar en su totalidad a la adquisición de planta, equipo, inventarios y demás activos que se relacionen directamente con el desarrollo del objeto social. No es necesario mayor esfuerzo para ver cómo la propia ley ha considerado que los activos sí se relacionan directamente con el desarrollo del objeto social de las empresas, como quiera que son el medio a través del cual se producen los bienes que posteriormente serán vendidos. Es por ello que la posesión de activos productivos --cuya vinculación al desarrollo del objeto social está prevista por la propia ley-- debe entenderse ligada al proceso de producción y venta, ya que por medio de tales activos es que se posibilita la ejecución de las labores propias del ente que le permitirán obtener los ingresos derivados de la venta de sus productos.

Ahora bien, la ley 218 de 1995 señala como integrantes de la renta exenta, los ingresos "originados" en la producción, en la venta y en la entrega de bienes. De ninguna manera entendemos que la ley haya restringido tales ingresos solamente a los provenientes de la venta; por lo menos no encontramos ese sentido al leer la disposición. Ella indica, genéricamente, que para determinar la renta exenta, se entiende como ingresos de la empresa, los "originados" en la producción, venta y entrega... Así, creemos que el ingreso por ajuste por inflación de los activos de planta, es un

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

ingreso "originado" en la producción. Y se origina en la producción, en la medida que para desarrollar la producción se requiere de la posesión de activos, que por mandato de la ley deben ser adquiridos con el capital de la empresa. Tan vinculados al proceso de producción están los activos, que su costo (ajustado por inflación) hace parte del costo de producción que luego sirve para determinar la "renta" bruta y, por ende, la renta líquida.

De esta manera es que creemos que el concepto oficial sí se apartaba del contenido de la ley y debía ser objeto de nulidad. Con todo, ante la fuerza vinculante de la sentencia del H. Consejo de Estado, la situación se define como queda indicado, de suerte que en los procesos de revisión de las declaraciones de años anteriores de los sujetos ubicados en la zona del Río Paez, deberá considerarse la sentencia aludida en este boletín, a fin de analizar las posibles correcciones a las mismas.

*** Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA. Detalles, consultas o mayor información pueden ser solicitadas en nuestras oficinas.

4

e-mail: ocorredo@telefonica.net.co